



EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO 1/2025.

RESOLUCION QUE SE DIRIGE A:

CONCURSANTE: MP MOTORSPORT, con Licencia nº xxxx, en el Campeonato denominado "Eurocup 3".

A la vista de las actuaciones practicadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la Real Federación Española de Automovilismo, quien suscribe, en calidad de Instructor viene a formular la siguiente **RESOLUCIÓN:**

VALORACIONES DEL VOCAL-INSTRUCTOR

PRIMERO. – Tal y como consta en el expediente, en virtud de Resolución de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por el Comité de Apelación y Disciplina (en adelante CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), al resolver la Apelación nº 14/2024, se acordó la procedencia de incoar Expediente Disciplinario Extraordinario frente al Concurstante MP MOTORSPORT, por posible infracción del artículo 19.h) del RDDPS que podría llevar aparejada alguna de las sanciones previstas en el artículo 25 del citado Reglamento.

Dicho expediente fue incoado debido a que el equipo MP MOTORSPORT pudo haber incurrido en una vulneración del parque cerrado en la prueba celebrada en el circuito de Barcelona-Cataluña, en la última competición de la EURO CUP 3, todo ello de manera deliberada y pudiendo haber incurrido en un fraude de ley para beneficiar a uno de sus pilotos (D. Javier Sagrera), perjudicando a otro de sus pilotos (D. Owen Tangavelou), al conseguir la descalificación de este último para que el primero, incrementando así los puntos obtenidos, pudiera ganar el Campeonato al ser la última prueba del mismo.

SEGUNDO. – Una vez incoado el expediente disciplinario, este continuó con la tramitación reglamentariamente establecida, habiéndose propuesto una serie de pruebas testificales, que se practicaron mediante videoconferencia el día 5 de febrero de 2025, a las 16:30 horas, y a la que comparecieron:

- D. Sander Dorsman con dos letrados, en representación de MP MOTORSPORT.



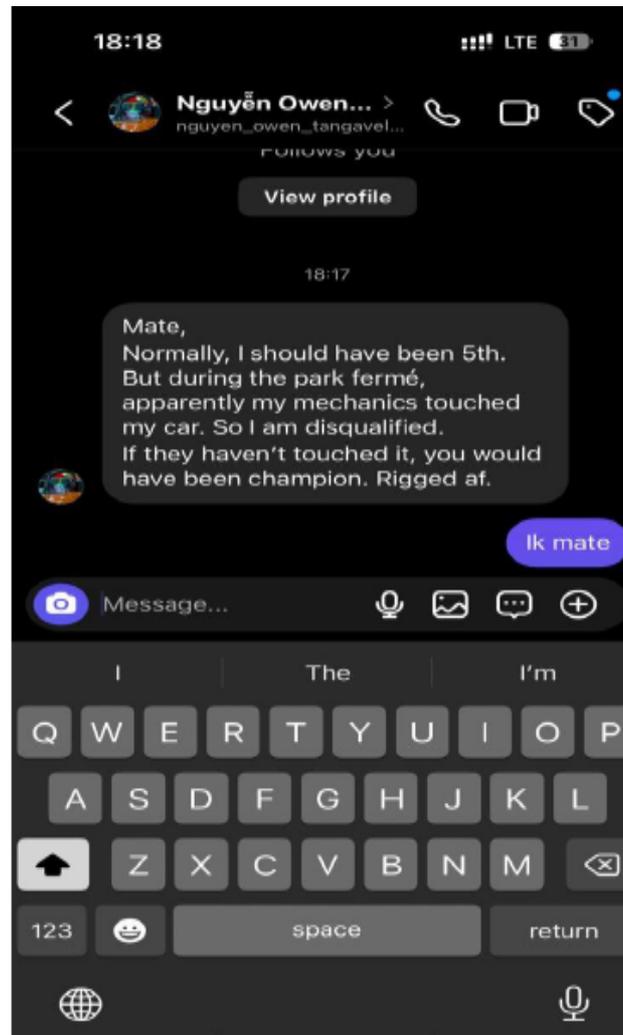
- D. Wouter Blokhuis, Team Manager de MP MOTORSPORT.
- D. Carlo Sterrantino, Ingeniero de MP MOTORSPORT.
- D. Rafael Mateu Vera, representante del equipo CAMPOS RACING.
- Dña. Marta Santamaría Sanromá, Comisario Técnico Local EURO CUP 3.

De las pruebas testificales practicadas se ha evidenciado que efectivamente hay indicios bastantes para considerar que la actuación llevada a cabo de ruptura de parque cerrado, por los mecánicos del equipo MP MOTORSPORT, fue deliberada y con la única finalidad de perjudicar a su piloto D. Owen Tangavelou y beneficiar al piloto D. Javier Sagrera.

Llama la atención que todos los testigos propuestos por MP MOTORSPORT tengan relación de dependencia laboral con el equipo, y que, aún así, manifestaran a preguntas de este Vocal-Instructor que esta era la primera ocasión en la que presenciaron una ruptura de parque cerrado por parte del equipo.

Asimismo, llama también la atención la declaración por escrito presentada por parte del equipo MP MOTORSPORT y acompañada a su escrito de alegaciones de fecha 20 de enero de 2025, suscrita por D. Owen Tagavelou, en la que se desdecía de lo que había manifestado previamente al piloto D. Christian Ho (CAMPOS RACING).

Se copia pantallazo del mensaje enviado por WhatsApp por parte del Sr. Tangavelou al Sr. Ho después de la ruptura del parque cerrado por parte del equipo MP MOTORSPORT que conllevó a la descalificación del primero de ellos:



(traducción no oficial): *“Amigo, debería haber quedado quinto. Pero durante el parque cerrado mis mecánicos tocaron mi coche. Así que me han descalificado. Si no lo hubieran tocado tu sería campeón. Ha sido amañado”*.

Dicho mensaje fue ratificado por el piloto D. Christian Ho en la vista de la Apelación nº 11/2024, celebrada en su día, tal y como consta en el expediente.

Como ya se ha dicho, y no obstante la ratificación efectuada en presencia del CAD de la RFEDA, en el expediente que ahora nos ocupa el Sr. Tangavelou presentó una declaración -en la que no efectuó ni juramento ni promesa de decir verdad- alegando:

“Yo, el abajo firmante Sr. Owen Tangavelou, nacido en Francia, París, el 4 de marzo de 2025, con domicilio en 15, rue de Paris, 92 190, Meudon, Francia, piloto de MP Motorsport,



participante en la carrera 2 de la Ronda 8 del Campeonato Eurocup 3 2024 celebrada los días 9 y 10 de noviembre de 2024, declaro lo siguiente:

En relación con el mensaje de texto que envié al piloto de Campos Racing, Christian Ho, el 10 de noviembre de 2024, quisiera señalar que fue únicamente el resultado de un arrebato de ira debido a que había sido descalificado de la carrera que había completado con éxito. Es importante destacar que en ningún momento fue mi intención insinuar que mi equipo había trabajado en mi coche para obtener una ventaja injusta en la competición. He sido piloto de MP Motorsport durante suficiente tiempo como para afirmar sin lugar a dudas que jamás actuarían (ni lo han hecho) intencionalmente de manera que pudiera ser perjudicial para otros competidores o que pusiera en entredicho la integridad del deporte en sí.

Así como los pilotos cometemos errores en la pista, también el equipo, incluidos los mecánicos, no está exento de cometer equivocaciones.

Reconozco ahora que mi redacción pudo haberse malinterpretado y que debería haber utilizado una expresión diferente, pero nunca fue mi intención acusar a MP Motorsport, que en mi experiencia siempre ha actuado conforme al principio de equidad.

*Atentamente, **Owen Tangavelou***

TERCERO. – Por lo que se refiere a la declaración de la Comisario Técnico Local, Dña. Marta Santamaría Sanromá, que, no siendo miembro del equipo expedientado, presencié los hechos, dicha Oficial manifestó lo siguiente:

“Estaba concretamente en ese box, porque estaba vigilando otro de los vehículos del equipo, porque fue seleccionado para las verificaciones técnicas finales”

.../...

“Yo lo único que vi y puedo afirmar es que estando en ese box no había nadie de personal de ellos y transcurrió media hora y luego sí que apareció un mecánico y tocó uno de los vehículos, no el que estaba vigilando sino otro”

.../...”.

“Pasó un rato más, ellos supongo que estaban consultando con los deportivos si estaba autorizado o no, lo desconozco, y después al cabo de un rato me llegó la notificación de que abrían el parque y yo podía retornar a mi box técnico. Entonces sí que un miembro del equipo MP me preguntó si yo podía realizar informes de roturas de parque cerrado, le dije que sí y me volví a mi box”.

También, ante las preguntas de este Vocal-Instructor, la Sra. Santamaría Sanromá manifestó que:

“No la verdad es que cuando me coloco a vigilar me pongo en el límite del box para no molestar ni interferir en las tareas, y no escuche ni vi nada”.



Este Vocal-Instructor se remite a la grabación de la prueba testifical que consta en el expediente.

CONCLUSIONES

I./ A la vista de los hechos, resulta especialmente llamativo que un equipo profesional con una trayectoria deportiva tan significativa como lo es MP MOTORSPORT, incurra en un “error” de ruptura del parque cerrado en una competición tan importante como la EURO CUP 3 y, más aún, en la última prueba del Campeonato.

En este mismo sentido y a mayor abundamiento, también es especialmente llamativo que los miembros del equipo MP MOTORSPORT manifestasen que esta era la primera vez que eran testigos de una ruptura de parque cerrado.

En la declaración prestada por D. Rafael Mateu Vera, representante de CAMPOS RACING, este hizo constar que el parque cerrado era un espacio muy vigilado por los Oficiales y por los propios equipos, y en el que siempre se tenía especial cuidado para no incurrir en ningún tipo de vulneración.

Esto es público, notorio y evidente.

II./ Es un hecho no controvertido que la descalificación del piloto Sr. Tangavelou evidentemente benefició a su propio equipo MP MOTORSPORT y a su otro piloto Sr. Sagra, por cuanto este último -después de la descalificación de su compañero- ascendió una posición y acumuló los puntos necesarios para ganar el Campeonato.

Es importante destacar que en ese momento el Sr. Sagra había terminado en cuarta posición y el Sr. Tangavelou en quinta, pero que, por una acción en pista, se sabía que era bastante probable que el Sr. Sagra fuera penalizado con cinco segundos.

Por lo tanto, esta actuación parece no tratarse de un simple error -como alega el equipo expedientado-, sino más bien buscada de propósito, y por lo tanto de forma fraudulenta, para conseguir beneficiar a un piloto en perjuicio de otro del mismo equipo, perjudicando en todo momento al Campeonato, al juego limpio y a los valores del automovilismo deportivo.



III./ Este Vocal-Instructor debe necesariamente remitirse al Código Civil español, en concreto a los artículos 6 y 7, que regulan el fraude de ley, el abuso de derecho y el ejercicio antisocial del mismo:

Artículo 6.

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 7.

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

(Las negritas son nuestras).

IV./ Se ha de tener en cuenta, que a pesar de los abundantes indicios existentes en el caso que nos ocupa sobre la posible existencia de una conducta deliberada y efectuada en fraude de ley, no existe una prueba directa y contundente que acredite que el equipo MP MOTORSPORT actuó de forma deliberada e intencionada en la ruptura del parque cerrado de la última prueba de la EURO CUP 3, para beneficiarse injustamente de la aplicación de una norma; en este caso, la descalificación del piloto Sr. Tangavelou para beneficiar al piloto Sr. Sagraera.

Por este motivo, es necesario tener en cuenta que, tal y como así lo tiene reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras en la Resolución del Expediente 85/2018 bis, si bien los principios del Derecho Penal no son inmediatamente



trasladables al Derecho Administrativo, sí deben ser tenidos en cuenta y, por lo tanto, en caso de insuficiencia probatoria -tal y como ocurre en el presente expediente- se ha de aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Por todo ello, este Vocal-Instructor, en uso de las facultades reglamentariamente atribuidas, **ACUERDA**:

EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL del Expediente Disciplinario Extraordinario 1/2025, por insuficiencia probatoria y, en consecuencia, proceder al archivo provisional del mismo.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.

Notifíquese a los interesados

En Madrid, a 12 de febrero de 2025.